ATHA-DAH-FHAU-001-003-02

1623
1715

Correo

do.

16

Quinientos y quarenta y quatro, mrs.

SELLO PRIMERO, QUINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

EN EL NOMBRE D

de La santisima Trinidad, Y dela Eterna Unidad Padre Hijo Y Espiritu santo Que son tres Personas Y Un solo Dios Verdadero Que Vibe Y Reina por siempre sin fin Y dela Viena Benaventurada Virgen Gloriosa nuestra señora Santa Maria Madre de nuestro señor Jesuchristo Verdadero Dios Y Verdadero hombre aquien Yo tengo por señora Y por Abogada En todos mis fechos Y a onrra Y servizio suio Y del vien abenturado apostol señor santiago Luz Y Espejo delas Españas Patron Y guiador delos Reyes de Castilla Y de Leon Y de todos Los Otros santos Y santas de La Corte Zelestial Quiero Que sepan por esta mi Carta de Previllegio O por su traslado signado de Escrivano publico sin ser sobre escripto ni Librado en ningun año del mi Presidente de hazienda ni delos de mi consejo Y contaduria maior della ni de Otra Persona alguna todos Los Que aora son Y seran de aqui adelante Como Yo Dn Phelipe por La grazias de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Las dos Zizilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca

De Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corzega
de Murzia de Jaen señor de Vizcaia Y de Molina &a.
Di Una mi Carta de Venta firmada de
mi Mano Y Una Carta de pago en ella firmada de
Dn Matheo Ybañez de segovia Cavallero de la orden
de Calatrava mi Thesorero General Que son del
thenor siguiente ———

Dn Phelipe por La gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sizilias de Jerusalen de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valenzia de Galizia de
Mallorca de sevilla de Zerdeña de Cordova de
Corzega de Murzia de Jaen señor de Vizcaia
Y de Molina &a. ———

A vos El Presidente Y Los del mi Consejo de hazienda
Y Contaduria maior de ella; Bien saveis Que para
ayuda a los Grandes gastos Que se ofrezieron al
Rey Dn Phelipe mi señor Que santa Gloria aya
Y a mi para La defensa de estos Reynos contra los
Turcos Y Moros Y otros Ynfieles enemigos de nra
santa fee Catholica sean Gastado Las Rentas
Reales Y Los socorros ayudas Y servizios hordi
narios Y Extraordinarios Que estos Reinos Y to
dos los Otros mis estados en todas partes an echo
Y lo Que a venido de las Yndias Y lo Que se ha avido
de los subsidios Y Bullas de Cruzada Que nuestros
muy santos Padres Conzedieron al dho Rey mi

Señor y a mi y las otras cosas estrahordinarias y teniendo agora que probeer de mucha suma de dineros para la sustentazion de estos Reynos y no haviendo hallado manera alguna menos dañosa e acordado de situar en algunas Rentas y Patrimonio dellos mrs de Juro al quitar para que las Personas a quien se vendieren gozen de ellos segun y de la manera que a mi me pertenezen e yo los puedo gozar –

Por ende otorgo y conozco que vendo a la Capellania de Misas que instituyo y fundo el Capitan Juan de Cornuera en la villa de salinas de Añana y al Lizenziado Agustin de Pinedo y a Juan Diaz Romero samaniego como Capellan y Patron que al presente son de la dha Capellania y a los que despues de ellos lo fueren de ella quarenta y quatro mil quatrozientos y nuebe mrs de Juro y Renta en cada un año para efecto de que se gasten y distribuian en su cumplimiento segun y de la forma y manera que el dho Capitan lo dexo dispuesto y ordenado por su testamento debaxo de cuia disposizion murio por novezientos y zinquenta y un mill novezientos y noventa y ocho mrs que por ellos pagaron en dineros de contados a Dn Matheo Ybañez de segovia Cavallero de la horden de Calatrava y mi thesorero General por el principal de los treinta y un mill novezientos

4404.9 m̃
103.6.5-

Onuebe marauedis de Juro Restantes para ayuda
acumplir Y pagar Lo zenso dho Que sale a Razon, los
dhos Doze mill Y quinientos mrs de a Veinte mill
mrs El millar, Y los dhos treinta Y Vn mill nue
bezientos Y nuebe mrs de a Veinte Y dos el millar
Los Quales dhas nouezientas Y zinquenta Y Vn mill
nouezientos Y nouenta Y ocho marauedis, Sepa
garon Con lo mismo Que prozedieron dela Redemp
zion Y desempeño de a catorze de otra tanta
Cantidad de prinzipal Que la dha Villa de
Buenache de Alarcon pagaua ala dha Capella
nia, Y Los Quito Y desempeño Y deposito su prin
zipal En Dn Geronimo de Barrio nuebo deposi
tario General de mi Corte de adonde se saco para
La Compra delos dhos mrs de Juro Los quales
an de Quedar subrrogados En Lugar del dho
Zenso Los Quales dhos Quarenta Y quatro mill Qua
trozientos Y nuebe mrs de Juro Los an de tener Con
facultad de se poder quitar situados Los dhos Doze
mill Y quinientos mrs dellos Y senaladamente los
mismos Que ban Contados al dho prezio de a Veinte
En la Renta delas salinas de Buradon donde lo
En Lugar Y Con la antelazion Y data con que Doña
Maria Manuel de fonseca tenia situados en ella
Zinquenta mill mrs de Juro de a catorze por Carta de
Preuilegio del Emperador Y Reyna Dª Juana dada
En doze de Octubre delaño de Quinientos Y quarenta
Y ocho, Y los dhos treinta Y Vn mill nouezientos Y
nuebe marauedis Restantes Y senaladamente los

+ 18

Mismos Que ban Conttados al dho prezio de a Veintte
Y dos en la Ventta delas salinas de Poza donde ten
Lugar Y con la Antelazion Y Datta con Que Geroni
mo de Quincozes tenia situados en ellas, Zinquen
ta Y dos mill Y Quinienttos mrs de Juro de a
Veintte, por Otra Cartta de Previlexio del Rey
D.n Phelipe mi señor Y Aguelo dada en Veintte
Y Uno de Junio del año de mill Y quinientos &
settentta Y Ocho de Quantia de settenta Y zinco
mill mrs de a cattorze Que conforme ala pragmatica
Que mande promulgar en Ocho de Octubre del
año de mill Y seiszienttos Y Veintte Y Uno Queda
ron Reduzidos Y baxados en los dhos Zinquentta
Y dos mill Y Quinienttos mrs de Juro de a Veintte
para des de nuebe del dho mes Y año Los Quales
dhos mrs de Juro El dho mi thesorero General
Y D.n Juan Ybañez de segovia Ya difuntto Q
anssimismo Lo fue en mi nombre Y del de su Mag.d
Y por Virttud de Una su Zedula firmada de
su mano su fha en Quattro de Junio del año de mill
Y seiszienttos Y diez Y ocho Quittaron Y desempe
ñaron Y pagaron Los mrs Que en ellos montta alos
dhos prezios de a cattorze Y Veintte mill mrs el millar
Y se ttestaron de mis Libros, Y se consumieron en ellos
para la Corona R.l de estos Reynos El dho D.n Juan
Ybañez Los dhos doze mill Y quinienttos mrs

Dela dha Maria Manuel de fonseca para desde Veinte
Y dos de Maio del año de mill seiszientos Y Veinte Y Uno
Y El dho Dn Matheo Yvañez de segovia los dhos treinta y
Vn mill nouezientos Y nuebe mrs del dho Geronimo de
Quincozes para desde nuebe de Agostto de estte año de
mill y seiszientos Y Veintte Y dos En adelantte Y los
dhos Patron Y Capellan de suso nombrados = Y los
Que despues de ellos subzedieren En la dha Capellania
an de Gozar Y gozen de los dhos marauedis de Juro de
Los dhos treintta Y Vn mill nouezientos Y nuebe mrs
de ellos Y señaladamentte Los mrs del dho Juro de
a Veintte Y dos desde El dho dia nuebe de Agostto Y de
los dhos doze mill Y Quinientos marauedis Vertantes
des de siette de Jullio todos Los dhos dias de estte año
de mill Y seiszientos Y Veintte Y dos En adelantte para
siempre Jamas O hastta Que se quitten Y Redimann
Y paguen Y depositten Los dhos nouezientos Zinquen
ta Y Vn mill nouezientos Y nouentta Y ocho mrs
Que por ellos pagaron Como dho es Y los tengan Con con
dizion Que Yo O los Reyes Que despues de mi Vinieren
Podamos Quittar Y Redimir los dhos Quarenta Y quatro
mill Quatrozientos Y nuebe mrs de Juro Cada Y quando
Que Quisieremos de Quien Los hubiere pagando
Y depositando primero Los dhos nouezientos
Zinquenta Y Vn mill nouezientos Y nouenta Y ocho
mrs Que los dhos Patron Y Capellan suso nombra
dos pagaron por ellos Como dho es de la misma
moneda Liga Peso Y Valor Que agora Corre En
esttos Reinos Con Condizion Que en Vna bez no se pueda

Quitar menos dela mitad del dho Juro Y con que
Durantte El tiempo Que no se pagaren Y depositaren
Los dhos novezientos Y zinquenta Y Un mill novez-
Y noventa Y ocho mrs dela manera Y enla moneda
Que dha es puedan llevar Y gozar para la dha Cape-
llania Los dhos Quarenta y quatro mill quatro-
zientos Y nueve mrs de Juro sin descuento alguno 44409 mrs
pues en ello no ay espezie della Y con condizion Que
delos tres primeros Previlegios Que se dieren delos
dhos mrs de Juro aquales Quier Yglesias Y monesterios
hospitales Y conzejos Colegios Y Universidades Y per-
sonas particulares en Quien subzediere el dho Juro
despues de haver sacado Previlegio dellos en su Caveza
delos dhos Patron Y Capellan no paguen derechos
algunos a los dhos mis Presidente Y los del mi
Consejo de hazienda Y contaduria mayor de ella
ni al mayordomo Y chanziller Y notarios mayores
ni a otra Persona alguna Y con condizion Que si des-
pues de haverse situado Los dhos mrs de Juro Y sacado
previlegio dellos en cabeza dela dha Capellania de
los dhos Patron Y Capellan della quisiere Que se le
desempeñen todos O parte dellos Y se le tornan a ben-
der por mi Carta de venta nueba en su Caveza Y de
la Persona O personas en Quien subzediere el dho
Juro se haia de hazer Y haga por tres vezes libres
de derechos Y con la misma antelazion Y datta con
Que la dha Capellania Patron Y Capellan della Y la
Persona en Quien subzediere el dho Juro lo tubiere

Como si sele diera por razon sin pedir para ello nueba zedula mia motiuo Vacando alguno Contrato Que El des Empeño Que se hubiere de hazer del dho Juro para bolverse a Vender por Venta nueba Y con antelazion se haga solamente por tres Vezes despues Que La dha Capellania Patron Y Capellan de ella O quien subzediere En el dho Juro Tubiere sacado Previlexio de ellos En su Caveza Y no mas Y con condizion que si la dha Capellania Patron Y Capellan de ella O la Persona O personas En quien subzediere En el dho Juro despues de haverse situado En las dhas Rentas suso declaradas Lo quisieren mudar de ellas a otras Quales Quier Rentas O alcavalas Y tercias de estos Reinos Caviendo O no Caviendo En ellas ansi a las Que de presente ay como a las Que adelante hubiere nuebas Y subrrogadas En lugar de Las presentes se ayan de mudar Una O muchas Vezes de Unas Alcavalas a otras Y de Rentas alcavalas y tercias Y de las Rentas alcavalas O al Contrario Caviendo O no Caviendo a su elezion Como sea sin perjuizio de los Que estubieren situados al tiempo Que los Quisieren situar Y mudar Y Que En todos tiempos se pueda hazer Lo suso dho sin Que para ello sea nezesario nueba zedula mia y En la misma forma se ayan de pasar Y mudar Y librar los Reditos de los Que no Cupieren En Unas Rentas para Que se paguen ansi de lo pro zedido de otras como de otro qualquier dinero que aya de mi Rl hazienda y con condizion que si algunos años no cupieren por menor los dhos mrs de Juro en las dhas salinas donde ban situados o en las otras Rentas donde se ymudaren que el mi arrendador o recaudador maior thesorero o rezeptor que es o fuere de las salinas de los Partidos de estos mis Reinos y de los partidos de las otras rentas donde se ymudaren paguen de su cargo por maior lo que no cupiere en las dhas salinas de Buradon y Poza o en las otras Rentas donde se ymudaren los años que no cupieren y si en algun tiempo subzedieren los dhos mrs de Juro en personas libres de Capellania y Patronazgo o de otro qualquier cargo las tales Personas los ayan de tener con las condiziones suso dhas y mas con facultad de los poder bender y empeñar dar y donar trocar y cambiar y enaxenar y disponer de ellos como de cosa suia propia con quales quier Yglesias y monasterios hospitales y conzejos Colegios y Universidades y otras quales quier personas eclesiasticas o seglares que quisieren y por bien tubieren y que tambien se pueda hazer lo suso dho con personas de fuera de estos Reynos sin mi lizenzia y mandado y con Condizion que despues de haverse despachado

Preuilexio del dho Juro en Caueza delas dhas personas Libres dela dha Capellania y Patronazgo y desus herederos y suzesores noles pueda ser Executados ni embargados El principal nilos Corridos de el agora ni en tiempo alguno por ninguna deuda Que Contraigan despues dela fha de esta mi Carta de Venta y del preuilexio Que en Virtud de ella sediere sino fuere por marauedis de mi hauer Que dependan de Causa Ziuil y mando Que esto seguarde y Cumpla anssi alas dhas Personas y a todos los demas poseedores Que perpetuamente fueren del dho Juro hasta Que Como dho es se Quite y Redima y anssi mismo es mi Voluntad Que las suso dhas Personas ni Quien subzediere en el dho Juro nolo puedan perder ni pierdan ni Les pueda ser Confiscado ni tomado por ningun Crimen ni delito Que cometan ni por bia de Represalia ni en otra manera alguna aunque sea para mi Camara saluo si las personas Cuio fuere El dho Juro Cometieren delito de heregia o crimen Lesemajestatis o el pecado nefando por q Cometiendo estos tres delitos o qual Quien de ellos Lo an de perder sin embargo delo suso dho y con Condizion Que por fallezimiento delas Personas Cuio fuere el dho Juro Lo eredan Los Que fueren sus herederos y subzesores por testamento o abintetato Conforme alos estatutos Leies ordenanzas Que hubiere en las tierras y prouinzias donde fueren

Naturales como si los dhos mrs de Juro estubie
xen situados en las tierras y Provinzias donde
fuexen naturales los dueños del dho Juro por ende
yo bos mando que mostrando seos por parte dela
dha Capellania de Misas que Instituyo y fundo
El dho Capitan Juan de Contrera en la dha Villa
de salinas de Añana y de los dhos Lizenzia d
Agustin de Pinedo y Juan Diaz Romero sa
marriego como Capellan y Patron della Car
ta de pago del dho D. Matheo Ybañez de segovia
mi thesorero General de como rezeuio dellos los
dhos novezientos y zinquenta y un mill novez.
y noventa y ocho mrs los diez y seis mill Car
ta de Previlexio de los dhos Quarenta y quatro
mill Quatrozientos y nueve mrs para que los ten
gan de mi en cada un año para efecto de que se
gasten y distribuyan en su Cumplimiento segun
y dela forma y manera que el dho Capitan lo
dexo dispuesto y ordenado por su testamento
debaxo de Cuya disposizion murio para siempre
Jamas o hasta que Yo o los Reyes que despues
de mi vinieren mandemos quitar y redimir
el dho Juro y se paguen y depositen los dhos mrs
de su prinzipal que por ellos pagaron como dho es
y con las Condiziones aclaraziones y clausulas de suso
Contenidas y para que los arrendadores y recau
dadores mayores thesoreros y rezeptores fieles

Poseedores delas dhas Rentas delas salinas suso
de claradas Y delas Otras donde se mudaren Y los
Conzejos Encauezados Enellas acudan conlos dhos qua
renta Y quatromill Quatrozientos Y nuebe mrs
al dho Lizenziado Agustin de Pinedo como tal
Capellan dela dha Capellania Y despues del alos
demas Capellanes Que por tiempo Lo fueren della
oal Que los hubiere dehauer Y de cobrar porel o por
ellos desde los dhos dias suso declarados Yenadelan
te En Cada Un año para siempre Jamas Ohasta q
se Quitte Eldho Juro Como dho es solamente por
Virtud dela Carta de Previlexio Que dello le
dieredes Y libraredes Y desu treslado signado de
Escrivano publico sin ser sobre Escripto ni librado
Enningun año debosotros ni deotra persona alguna
La qual dha Carta de previlexio Y las otras Car
tas Y sobre Cartas Que Enla dha razon le dieredes
Y libraredes Conforme alo desuso Enesta mi carta
Contenido

Mando avosotros Yalmaiordomo Y chan
ziller Y notarios maiores Y alos otros ofiziales que
estan ala tabla demis sellos Que la den Y libren
pasen Y sellen Luego sin poner para ello Embargo
ni Contradizion alguna Y sin que por ello bosotros
ni ellos ni buestros Ofiziales ni suios le lleveis ni lleuen
derechos algunos Y no les descontteis el Diezmo

Que pertenezze ala chanzilleria Que Yo hauia de
hauer Conforme ala Ordenanza Que por ser Venta
no se le a de descontar ni llevar Cosa alguna de lo
suso dho Lo Qual ansi hazed Y Cumplid solamte.
por Virtud de esta mi Carta Y dela de pago
El dho mi Thesorero diere del Rezibo delos dhos
noveZientos Y zinquenta Y un mill noveZientos
Y noventa Y ocho mrs tomando La razon de ellos
mis Contadores Que le tienen de mi Rl hazienda
sin pedir otro recaudo alguno Y sin embargo de qua
les quier Leies Y ordenanzas pragmaticas senzio
nes destos Reinos Y todo Uso Y Costumbre de conta
duria Que en contrario sea o ser pueda Contenido
Lo Qual Yo dispenso Y lo abrogo Y derogo Y doy
por ninguno Y de ningun Valor y efecto en quanto
aesto toca y attañe Quedando en su fuerza Y Vigor
para en las otras Cosas ——————

Y por La presente aseguro y prometo por mi
palabra real Que los dhos mrs de Suso ni parte algu
na dellos no seran tomados Quitados ni Venorados
Embargados ni suspendidos ni puesto en ellos otro im
pedimento alguno por leies fhas en cortes ni fuera
dellas ni por otra forma ni manera alguna sino fuere
para Consumirlos en mis Libros Y corona Rl Y pagan
do Y depositando primero Los dhos noveZientos

Zinquenta y nuebe mill nouezientos y nouenta y ocho mrs que por ellos pagaron como dho es ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno a ellos ni aquien subzediere en el dho Juro que den mas marauedis por ellos de los susodhos sino que los ternan y gozaran de ellos enteramente en cada vn año para siempre jamas o hasta q se quite el dho Juro como dho es y se paguen y depositen los dhos marauedis del dho su principal que por ellos se pagaron como dho es que yo os relebo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ymputado fha en Madrid a veinte y tres dias del mes de Nouiembre de mill y seiszientos y veinte y dos años = yo el Rey = yo Pedro de Lezama secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado y Dn Matheo Ybañez de Segouia Cauallero de la horden de Calatraua thesorero General del Rey nuestro señor Digo que me doy por contento y pagado de la Capellania de missas que ynstituyo y fundo el Capitan Juan de Contrera en la villa de Salinas y del Lizenciado Agustin de Pinedo y Juan Diaz Romero Samañego como Capellan y Patron de la dha Capellania de los nouezientos zinquenta y un mill nouezientos y nouenta y ocho mrs contenidos en la Carta de venta de su Magestad antes de

Esta Escriptura por el prezio prinzipal de los quarenta y quatro mill quatrozientos y nuebe mrs de Juro al quitar a Razon los doze mill y quinientos mrs de ellos de a Veinte mill mrs el millar, y los treinta y un mill nouezientos y nuebe mrs restantes de a Veinte y dos mill el millar que por ella su Mag.d les Vende para la dha Capellania como en ella se contiene por quanto los Rezeui de los suso dhos en Reales de contado y de ellos esta Carta de pago de que se a de tomar la razon como por la dha Carta de Venta se manda y lo firmee en Madrid a seis dias del mes de Diziembre de mill Seiszientos y Veinte y dos a: D. Matheo Ybañez de segouia = tomo la Razon en diez y ocho de Henero de mill Seiszientos y Veinte y tres años = por ocupazion del contador Antonio Gonzalez = Pedro de Pinedo = tomo la Razon Simon Vazquez = E agora por quanto por parte de bos la dha Capellania de Misas que instituio y fundo el dho Capitan Juan de Conerera y de los dhos Lizenziado Agustin de Pinedo y Juan Diaz Romero samaniego como Capellan y Patron que al presente sois de bos la dha Capellania me fue supplicado que confirmando y aprouando la dha mi Carta de Venta

Suso Yn Corporada hubiese por buena Zierta firme Y Valedera para aGora Y para siempre Jamas La dha Carta de pago de el dho D.n Mathes Ybañez desegovia Que ansimismo suso ba Yncorporada Y todo lo en ella Contenido Os mandase dar mi Carta de Previlegio delos dhos Quarenta Y Quatro mill Quatrozientos Y nuebe mrs Que por Virtud de ellas haveis de haver para Que los tengais de mi en cada Vn año Vos demas Patron Y Capellan Que despues de Vos lo fueron dela dha Capellania para el cumplimiento de ella segun Y dela manera Que el dho Capitan lo dexo dispuesto Y ordenado por el dho su testam.to debaxo de Cuia disposizion murio para siempre Jamas o hasta que Yo o los Reyes Que despues de mi Vinieren mandemos Quitar el dho Juro Y se paguen Y depositen Los mrs Que en ellos monta Los doze mill Y Quinientos mrs de ellos a Razon de Veinte mill mrs el millar Y los treinta Y Vn mill nouezientos Y nuebe mrs restantes a Razon de Veinte Y dos mill mrs el millar Como en La dha mi Carta de Renta suso Yncorporada se Contiene situados en las Rentas delas salinas de Bumdon Y Poza Que son en el Partido de Castilla La Vieja donde Y en Lugar Y con las antelaziones Y datas Con Que Geronimo de Quincozes Y D.a Maria Manuel de fonseca tenian situados en ellas Otros tantos de Juro al Quitar a Catorze

Al millar

mill mrs por dos Cartas de Previlexio del
Emperador y Reyna D.ª Juana y Rey D.n Phe
lipe ntro señor y aguelo que santa gloria aya de
quantia de ziento y veinte y zinco mill mrs
que les empeñaron como adelante sera decla
rado en esta manera. En la dha Renta de las sali
nas de Poza treinta y un mill novezientos y
nuebe mrs. En la dha Renta de las salinas
de Buradon como anda en renta Doze mill
y quinientos mrs que son los dhos quarenta
y quatro mill quatrozientos y nuebe mrs.
que los arrendadores fieles o coxedores y sa
linas de las dhas Rentas suso declaradas y las
otras personas que las cobraren o los paguen
a bos el dho Lizenziado Agustin de Pinedo
como tal Capellan y despues de bos a los Capella
nes que por tiempo lo fueredes de la dha Capella
nia ~~ni~~ de este año de mill seiszientos y veinte
y tres que comenzara quando a las dhas salinas
el dia de S.n Juan de Junio de el y se cumplira
Vispera de S.n Juan de Junio del de mill seisz.
y veinte y quatro y desde en adelante en cada
un año para siempre jamas o hasta que se
quite el dho Juro como dho es a los plazos que
adelante seran declarados y si algunos años

No cupieren los dhos quarenta y quatro mill quatrozientos y nuebe mrs en las dhas rentas de las salinas de Poza y Buradon suso declaradas que mis arrendadores y recaudadores mayores thesoreros y rezeptores que fueren de las salinas del partido de Castilla la Viexa y de los otros partidos de estos Reynos os paguen de su cargo por maior lo que no cupiere en las dhas salinas de Buradon y Poza los años que no cupiere y porque por mis libros de merzedes de Juro de heredad pareze que los dhos Geronimo de Quiñcozes y Dª Maria Manuel de Fonseca tenian en cada un año los dhos ziento y veinte y zinco mill mrs por Juro de heredad para siempre jamas o hasta que sus Magestades o los Reyes que despues de ellos viniesen mandasemos quitar el dho Juro y se pagaren los mrs que en ellos monta a los dhos prezios de catorze mill mrs el millar situados en las dhas rentas de las salinas suso declaradas por las dhas dos cartas de previlexio de sus Magestades escriptas en pergamino y selladas con sus sellos de plomo y libradas de sus contadores maiores en esta manera: El dho Geronimo de Quiñcozes por la una de ellas dada en veinte y uno de Junio del año de mill y quinientos y setenta y ocho; los setenta y

Zinco mill mrs de Ellos situados en las dhas
salinas de Poza los quales al dho Geronimo
de quincozes pertenezieron por estar escripturas
asentadas en los dhos mis Libros de mrds y de
penden de el Un quento ochozientos y quarenta
y Un mill Duzientos y zinquenta mrs que lo
renzo de Espinola tenia de su Magd en cada
Un año para siempre jamas por Juro de heredad
o hasta que su Magd o los Reyes que despues del
vinieren mandasemos quitar el dho Juro &
se pagasen Los mrs que en ellos monta al dho
prezio de Catorze mill mrs el millar situados
en ziertas salinas de estos Reinos de que lo esta
uan en las dhas salinas de Poza Las quinien
tas mill mrs de ellas por otra Carta de Previle
gio de su Magd escripta en pargamino y sellada
Con su sello de plomo y librada de mis Contadores
maiores dada en veinte y zinco de febrero del
año de mill quinientos y settenta y zinco Las
quales dhas settenta y zinco mill mrs de Juro
de a cattorze mill mrs el millar en conformidad
de la nueba Pragmattica que mande promul
gar en ocho de Octubre del año de mill y seiz.os
y veintte y Uno quedaron reduzidos y baxados

En Zinquenta Y dos mill Y Quinientos mrs de Juro Contados a Veinte mill mrs el millar para des de nuebe del dho mes Y año en cuio Lugar Y antelazion entraran Y se os situan treinta Y un mill nobezientos Y nuebe mrs delos mrs de Juro en esta mi Carta de Previlexio Contenidos Y señaladamente Los mismos Que son a dho prezio de Veinte Y dos mill mrs El millar Y la dha Dª Maria Manuel de fonseca por otra dada a doze de Otubre del año de mill Y Quinientos Y quarenta Y ocho Zinquenta mill mrs a dho prezio de a catorze situados en las dhas salinas de Buradon como andan en Venta en Cuio Lugar se os situan los doze mill Y Quinientos mrs restantes a cumplimiento delos dhos Quarenta Y quatro mill quatrozientos Y nuebe mrs de Juro en esta mi carta de previlegio Contenidos Y señaladamente Los mismos Que son a dho prezio de Veinte mill mrs el millar Los Quales dhos mrs de Juro los dhos Dn Juan Y Dn Matheo Ybañez de segovia en su nombre Y del de su Magestad Y por Virtud de una Zedula Que para ello tubieron Quitaron Y desempeñaron Y pagaron Los mrs Que en ellos monto a los dhos prezios de a catorze Y Veinte mill mrs El millar Y se testaron delos Libros Y se consumieron en ellos para La Corona Real de estos Reinos Los dhos doze mill Y quinientos mrs de la dha Dª Maria Manuel para desde Veinte Y dos de

Mayo del año de mill y seiszientos y veinte, y los dhos
treinta y un mill nouezientos y nueve mrs de los dhos
zinquenta y dos mill y quinientos mrs en que le queda
ron reduzidos al dho prezio de a veinte mill mrs el
millar, los dhos settenta y zinco mill de a catorze
que el dho Geronimo de Quincozes venia desde nue
ve de Agosto de este año de mill y seiszientos y veinte
y dos en adelante y por que ansimismo por los dhos mrs
libros de mrds que estan en ellos asentadas las dhas
Carta de venta y dos de pago que suso ban Incorpora
das y que las orixinales que dan en poder de mis
Contadores de mrds y que por lo contenido en la dha
mi Carta de venta no se os desconto el Diezmo
que perteneze a la chanzilleria que se llama de
vamen conforme a la hordenanza, yo el sobredho
Rey Dn Phelipe tubelo por bien y confirmo y aprue
bo la dha mi Carta de venta suso Incorporada
y es por buena zierta firme y baledera para agora y para
siempre jamas la dha Carta de pago del dho Dn
Matheo Ybañez de segovia que asimismo suso ba
Incorporada y todo lo en ella contenido y tengo
por bien y es mi md que de la dha Capellania de misas
que Instituio y fundo el dho Capitan Juan de
Concuera y los dhos Lizenziado Agustin de Pine
do y Juan Diaz Romero samaniego como tal
Capellan y Patron que al presente sois y por tpo

Lo fueredes de ella tengais de mi en cada un año los dhos quarenta y quatro mill quatrozientos y nuebe mrs por Juro de heredad para que se gasten y distribuian en su cumplimiento segun y de la forma y manera que el dho fundador lo dexo dispuesto y ordenado para siempre jamas o hasta que yo o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dho Juro y se paguen y depositen los mrs que en ellos monta a los dhos prezios de veinte y veinte y dos mill mrs el millar situados en las dhas Rentas de las salinas suso declaradas y con las condiziones antelaziones y datas y segun y de la manera que en la dha Carta de Venta suso incorporada y en esta mi Carta de Previlexio se contiene por la qual o por su treslado signado sin ser sobre escripto ni librado como dho es mando a los dhos arrendadores fieles y coxedores y a otras quales quier personas que cobraren en venta o en fieldad o en otra qual quier manera las dhas Rentas de las Salinas suso declaradas que de los mrs y otras cosas q balieren este dho año de mill y seiszientos y veinte y tres y dende en adelante en cada un año para siempre jamas o hasta que se quite el dho Juro como dho es pague los dhos quarenta y quatro mill novezientos y nuebe mrs a bos el dho Lizenzdo. Agustin de Pinedo como tal Capellan de la dha Capellania y despues de bos a los capellanes que por tpo lo fueren de ella o al que los hubiere de cobrar por

+

Por o por ellos de cada Vno delas dhas Renttas suso
declaradas La quanttia de mrs suso dha en esta
manera delas dhas Renttas de salinas de Poza los dhos
Treintta Y Vn mill nouezienttos Y nuebe mrs delas dhas
Renttas delas salinas de Buradon Los dhos Doze
mill Y quinienttos mrs Que son Los dhos Quarentta
Y quattro mill quattrozienttos Y nuebe mrs los qua
les os paguen en este dho año de mill Y seiszienttos Y
Veintte Y tres Que comenzara quantto alas dhas
salinas El dia de san Juan de Junio del Y se cum
plira Vispera de san Juan de Junio del año de mill
Y seiszienttos Y Veintte Y quattro Y dende en adelan
te en cada Vn año para siempre Jamas O hastta
Que se quitte el dho Juro como dho es Combiene
a saver La mitad delos Quarentta Y quattro mill
quattrozienttos Y nuebe mrs que hubieredes de ha
ver en este dho año de mill Y seiszienttos Y Veintte Y
tres El dia de Nauidad del Y la otra mitad Vis
pera de sn Juan de Junio del dho año de mill Y
seiszienttos Y Veintte Y quattro Y por esta horden os
paguen Los Quarentta Y quattro mill quattro
zienttos Y nuebe mrs que hubieredes de hauer en ca
da Vno delos dhos años adelante venideros para
siempre Jamas O hastta Que se quitte el dho Juro co
mo dho es Y si algunos años no cupieren los dhos
Quarentta Y quattro mill quattrozienttos Y nuebe
mrs en las dhas Renttas delas salinas de Poza
Y Buradon suso declaradas Que mis arrendadores

Y Recaudadores maiores thesoreros Y Rezeptores que
fueren delas salinas del Partido de Castilla la bieja
Y delos Otros partidos de estos Reinos O paguedesu Cargo
por maior Lo Que no Cupiere enlas dhas salinas de Bu
radon Y Poza los años Que no Cupiere Y Quetomen Car
tas de pago de bos El dho Lizenziado Agustin de Pinedo
Y despues de bos delos demas Capellanes Que por tiempo
Lo fueren dela dha Capellania Y del Que los hubiere de
Cobrar por bos O por ellos Conlas Quales Y conel traslado
de esta mi Carta de Previlexio signado sin ser so
bre escripto ni Librado Como dho es; mando alos dhos
mis arrendadores Y Recaudadores maiores thesoreros
Y Rezeptores delas Rentas delas salinas delos parti
dos de estos Reynos Que Rezivan Y pasen en quen
ta alos dhos arrendadores fieles Y cogedores delas
Salinas de Poza Y Buradon los dhos Quarenta
Y Quatro mill Quatrozientos Y nuebe mrs este dho
año de mill Y seiszientos Y Veinte Y tres Y dende en
adelante en Cada Un año para siempre Jamas O has
ta Que se Quite el dho Juro Como dho es Y otrosi man
do alos Contadores de mi Contaduria maior de Qu
entas Que agora son Y seran de aqui adelante e
para Con los dhos Recaudos Los Rezivan Y pasen en
Quenta alos dhos arrendadores Y Recaudadores
thesoreros Y Rezeptores delas dhas Rentas delas
salinas de estos Reinos este dho año de mill Y seizos
Y Veinte Y tres Y dende en adelante en cada Un año

Para siempre jamas o hasta que se quite el dho
Juro como dho es y si los dhos arrendadores fieles y
Cogedores de las dhas salinas suso declaradas y las
otras personas que las cobraren no pagaren los dhos qua
renta y quatro mill quatrozientos y nuebe mrs a
bos el dho Lizenziado Agustin de Pinedo y des
pues de bos a los demas Capellanes que por tiempo
fueren de la dha Capellania o al que los hubiere de
cobrar por bos o por ellos este dho año de mill y
seiszientos y veinte y tres y dende en adelante
en cada un año para siempre jamas o hasta que
se quite el dho Juro como dho es a los dhos plazos
y segun de suso se contiene por esta mi Carta de pre
vilexio o por su traslado signado sin ser sobre escrip
to ni librado como dho es mando y doi poder
cumplido a todas y quales quier Justiziass
ansi de mi Casa y Corte y Chanzilleria como de to
das las Ziudades villas y lugares de mis Rey
nos y señorios a cada uno de ellos en su Jurisdizion
que sobre ello fueren requeridos que hagan y man
den hazer en ellos y en los fiadores que en las dhas
rentas hubieren dado y dieren y en sus bienes
muebles y raizes donde quiera que los fallaren to
das las execuziones prisiones bentas y remates

De Vienes y todas las otras cosas y cada una de ellos
Que Combengan y menester sean de se hazer ansi co
mo por maravedis de mi haver hasta que bos el dho li
zenziado Agustin de Pinedo y los demas Capellanes
Que por tiempo lo fueredes de la dha Capellania y el
Que los hubiere de haver y de cobrar por bos o por ellos
seais y sean Contentos y pagados de los dhos quaren
ta y quatro mill quatro zientos y nuebe mrs y de la
parte que de ellos os quedare por cobrar este dho año
de mill y seiszientos y veinte y tres y dende en a de
lante en cada un año para siempre jamas o hasta
que se quite el dho juro como dho es con mas las cos
tas que a su culpa hizieredes en los cobrar que yo por
esta mi Carta de Previlexio o por el dho su treslado
signado sin ser sobre escripto ni librado como dho
es hago sanos y de paz los Vienes que por esta razon
fueren vendidos y rematados a quien los comprare
para agora y para siempre jamas y los unos ni los
otros no hagais Cosa en Contrario por alguna manera
so pena de la mi mrd y de Diez mill mrs para mi Ca
mara a cada uno que lo Contrario hiziere e demas
mando al hombre que les esta mi Carta de Previlegio
o el dho su treslado signado Como dho es mostrare
que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte
do quier que yo sea del dia que los emplazare hasta
quinze dias primeros siguientes so la dha pena so la
qual mando a qualquier escrivano publico que
para esto fuere llamado que de al que se lo mostrare

t

Testimonio signado con su Signo por que Yo sepa
Como se cumple mi mandado y decreto Os mande
dar esta mi Carta de Previlexio escripta en per
gamino y sellada con mi sello de plomo pendiente
en filos de seda de Colores y librada del Presidente
y los de el mi Consexo de hazienda y contaduria ma
ior de ella y de otros Ofiziales de mi Casa Dada en
la Villa de Madrid a Diez dias del mes de Hebre
ro año del nazimiento de nuestro salvador Jesu
christo de mill y seis zientos y Veinte y tres a=
El Dor Rozo Campofrio = Juan de soria = Juan de
Pedroso = Miguel de Ypenarrieta Canchiller mayor =
Chanziller Dn Diego de Vergara = Yo Franco de salazar
Contador de Rentas y Quitaziones del Rey nuestro
señor y su nottario mayor de los Reinos de Castilla lo
fize escrivir por su mandado = Alonso de Yepes = Pe
dro de Mencor = Juan Ladron de Guebara = Her
nando de Valenzia = Entre Rengs = El millan = entran =
Valga = testado = ni de este = no valga = emdo = Valga =

Yo Juan Antonio de Lissoa es.no de su Mag.d y del num.
de esta Ziudad de Santo Domingo de la Calzada, Zertifico
que este traslado concuerda con el Previlexio orixinal
de que se haze menzion que para este efecto me a sido
entregado por D.n Fran.co Romero Presvitero y capellan de
de la capellania de Missas que en la Yglesia Parroq.
de la Villa de Salinas de Anana fundo el Capitan
Juan de Corcuera a quien se le bolbi y para que conste
de su pedimento lo Signo y firmo en estas Quinze fo
xas digo Catorze el primero pliego del sello mayor

Ilo ynttermedio Papel comun; en dha Ciud de San
to Domingo de la calzada a veynte y seys de Nobre,
de mill settezientos y quinze años

Juan Antº de Lasson

Razon de
La Capella
ñia de Zali
nas de An
Zaña

Razon de la Capellania
de Salinas de Añana

Manuel

Manuel

Andres Sanz

Manuel

Mn Melchor de